

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS LABORALES

SEÑOR JUEZ

Johana Valeria Ramírez DNI 34350085 Legajo N° 9005654 con domicilio real en calle José Cornide N° 1121 de Gral. Lavalle, Pcia de Bs As, por derecho propio y con el patrocinio letrado de Caporaletti, Mauricio Ángel, abogado, inscripto en T° VII F° 99 del CAD, Y Mat. Fdal. T° 702 F° 84, JF Dolores, legajo previsional N° 3-22716100, C.U.I.T 20-22716100-1, I.V.A monotributo constituyendo domicilio legal en la calle Agustín Álvarez N° 39 de Dolores, domicilio electrónico: 20227161001@notificaciones.gov.ar Mail: mauriciocaporaletti@hotmail.com Cel. 2245529344, en mi carácter de agente pública del Instituto Obra Médico Asistencial (IOMA), me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Que en tiempo y forma vengo a interponer formal demanda contencioso administrativa contra el Instituto Obra Médico Asistencial (IOMA), en el domicilio legal de la Fiscalía de Estado sito en calle 1 y 60 de la ciudad de La Plata, solicitando se ordene la notificación de demanda al domicilio electrónico del fiscal de estado, fisgen.lp@mpba.gov.ar, ello a fin de que:

1. Se ordene el cese inmediato de la situación de violencia institucional, restituyendo a la suscripta en condiciones dignas de trabajo y respeto funcional;
2. Se condene al IOMA a que haga efectivo el nombramiento de la suscripta conforme al cargo que desempeñaba como Delegada de Gral. Lavalle desde noviembre de 2024 y de cuya función fue apartada por el director regional Casanova (arts. 14 bis CN, 48 Ley 10.430);

3. Se declare la responsabilidad objetiva de IOMA (doctrina “Mosca” y “De Peña” de la CSJN) y se le condene al pago de los daños materiales y morales sufridos, conforme doctrina del art. 1740 y 1741 del CCyC;
4. Se impongan las costas al demandado.

Todo ello, con expresa aplicación del marco normativo y jurisprudencial con perspectiva de género, conforme la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Ley 26.485 y la Ley Provincial 14.893.

II. HECHOS.

Presto servicios para el IOMA desde el año 2011. Durante toda mi trayectoria laboral he mantenido un desempeño intachable, sin apercibimientos ni sanciones en mi legajo. Incluso durante el año 2023, trabajé hasta días antes de mi parto, sosteniendo el funcionamiento de la delegación General Lavalle ante la ausencia de mi única compañera, Sandra Aduato, por licencia psiquiátrica.

En marzo de 2024, me reincorporé a mis funciones y asumí junto a la Dra. Silvia Marina Luques la atención integral de la delegación. Tras la jubilación de la Sra. Aduato en octubre de 2024, pasé a cumplir las funciones de Delegada sin nombramiento por decreto, realizando tareas propias de coordinación y atención de afiliados, en un contexto de escasa logística institucional.

La función de delegada la ejercí a partir del mes de noviembre de 2024 hasta que con fecha 10 de abril de 2025, ante un paro convocado por el gremio UPCN, recibí el llamado del Jefe Regional Dolores, Dr. Víctor Casanova, quien me advirtió que no me convenía adherirme al paro y que debería atenerme a las consecuencias, si no le hacía caso. A pesar de ello, ejerciendo mi derecho constitucional, adherí a la medida convocada por UPCN.

Como represalia, el mismo día se instruyó la apertura de la delegación por fuera del personal habitual y, posteriormente, se designó a otra persona (Lorena Montenegro) como encargada, sin fundamento funcional ni acto administrativo que lo justifique.

A partir de allí, comenzaron a retirarse insumos y recursos esenciales para nuestras tareas (computadoras, tóner, materiales), degradando las condiciones mínimas de funcionamiento. A la vez, recibí presiones y amenazas directas de parte del Director Casanova, quien denigraba mi desempeño, y me hostigaba verbalmente con alusiones a mi posible despido mediante llamadas telefónicas, alegando que yo no le había hecho caso e igual me había adherido al paro del gremio, y que esa decisión me costaría mi trabajo, que mi labor como empleada era deplorable, que no servía para esa función, que no sabía hacer nada, que nunca hacía nada bien, que era una inútil, una inservible, un ñoqui, que él no sabía que había hecho yo para conseguir el trabajo, y muchos improperios más, que a lo largo de los meses fueron haciendo mella en mi psiquis y en mi cuerpo.

Sin embargo a los efectos de tratar de proteger mi fuente laboral, y de que el director regional deje de comportarse abusivamente con la suscripta, dado que me estaba afectando mi salud psíquica, me comuniqué con la delegada gremial de UPCN, Graciela Bourras, la cual se solidarizó y se ocupó de la situación inmediatamente, pero sin obtener una respuesta favorable por parte del gremio para que terminaran estas situaciones de acoso, agresiones y denostaciones de carácter personal y amenaza de despido por parte de Casanova.

Es así que continuo trabajando, recibiendo como dije amenazas y denostaciones personales y laborales, hasta que mi psiquis dijo basta, y comencé a tener ataques de pánico, por ello consulte a un psiquiatra quien me otorgo una licencia médica por 30 días, prescripta el 13 de abril de 2025, por ataques de pánico.

Dicha licencia fue rechazada por IOMA, y luego de una entrevista con el equipo interdisciplinario se me otorgo licencia por violencia de género, la cual está plenamente vigente, conforme surge de la documental aportada y quedara confirmada con la prueba de oficios.

Que el permanente destrato recibido durante todo este tiempo configura lo que se definió como mobbing laboral por parte del Jefe Regional, quien sistemáticamente llevo a cabo conductas discriminatorias por cuestiones de género y acoso laboral, en abierta violación a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11), a la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, y a normas de derecho laboral y de derechos humanos.

La jurisprudencia administrativa y contencioso-administrativa reafirma que la estabilidad no es solo formal, sino sustantiva, protegiendo al agente frente a actos de poder discrecionales o discriminatorios (CSJN, "Madorrán, Marta A. c/ Administración Nacional de Aduanas", Fallos 330:1989).

Discriminación por razones de género: El despido, remoción o desplazamiento laboral fundado en la condición de mujer constituye una manifiesta discriminación prohibida por la Constitución Nacional (arts. 16, 75 inc. 22) y tratados internacionales incorporados con jerarquía superior (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 26).

La jurisprudencia ha establecido que frente a indicios de discriminación corresponde la inversión de la carga probatoria, debiendo el Estado demostrar que el acto cuestionado no estuvo motivado por razones prohibidas (CNTrab, Sala II, "Pellicori, Silvina c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal", sentencia del 6/8/2010).

El incumplimiento de estos deberes genera responsabilidad estatal (art. 1112 Cód. Civil y Comercial de la Nación), y habilita la reparación integral del daño

sufrido (CSJN, "Vuoto, Claudia c/ ANSES s/ daños y perjuicios", Fallos 338:1217).

III.- DERECHO APLICABLE.

a. Normativa constitucional y legal

- Constitución Nacional: arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75 inc. 22.
- Ley 10.430 (empleo público provincial): art. 48 y ss.
- Ley 12.008 (procedimiento contencioso).
- Ley 26.485 (violencia de género) – Ley 14.893.
- Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención de Belém do Pará (arts. 1 y 7).
- Código Civil y Comercial: arts. 1, 2, 1716, 1726, 1740, 1741.

b. Vía de hecho – doctrina administrativa

Se configura vía de hecho administrativa cuando el agente público es removido, sustituido o limitado en sus funciones sin acto expreso, motivado ni con sumario.

SCBA, B. 65.703 "Cruz", res. 16/06/2010: "La remoción fáctica sin acto formal vulnera el principio de legalidad y habilita el control judicial inmediato".

CCA Mar del Plata N° 1, "G. M. S.", 12/09/2022: "La designación informal de otro agente sin desplazamiento válido vulnera la estabilidad y la legalidad".

c. Responsabilidad objetiva del Estado

CSJN, Fallos 327:3721 "De Peña" y 329:5913 "Mosca": la omisión del deber de prevención y la arbitrariedad funcional generan responsabilidad estatal objetiva, máxime en relaciones laborales públicas.

d. Perspectiva de género y tutela reforzada

CSJN, Fallos 337:889 “Sisnero”; Corte IDH “Campo Algodonero” y “Furlan”: corresponde al Estado adoptar medidas proactivas para prevenir, sancionar y reparar situaciones de violencia estructural en el empleo público hacia las mujeres.

IV.- LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE DAÑOS.

1. Diferencias salariales por función jerárquica no reconocida.

Que no surge del recibo de haberes, de noviembre de 2024 ni del actual, que la suscripta reciba suma alguna en concepto de adicional por las tareas que efectivamente desarrollo, de delegada de Gral Lavalle.

Por dicha función y de conformidad a las escalas de cargos jerárquicos administrativos en organismos descentralizados, que correspondería un adicional de entre un 20% al 30% sobre la remuneración básica por el ejercicio de funciones de representación institucional.

Tomando como el 20% sobre la remuneración bruta promedio mensual (aproximadamente $\$ 1.404.390,79$, según el recibo de junio 2025), se estima:

$$20\% \times \$1.404.390,79 = \$ 280.878,16 \text{ mensuales}$$

Tiempo de desempeño sin percepción del adicional: 9 meses

$$\text{Subtotal por diferencias salariales: } \$ 280.878,16 \times 9 = \$ 2.528.903,44$$

2. Daño moral – Denigración institucional y hostigamiento

Amparado en el art. 1741 del Código Civil y Comercial y jurisprudencia como SCBA, “González”*, se reclama una suma prudencial por:

- Vulneración a la dignidad, exposición injusta, discriminación de hecho y omisión de reconocimiento institucional del rol.

Monto (valorización prudencial según antecedentes): $\$ 2.500.000$

3. Daño psíquico y psiquiátrico – con diagnóstico profesional.

Conforme informe pericial y certificación de tratamiento en curso:

Tratamiento psicológico-psiquiátrico (12 meses estimados): \$ 360.000

Proyección de daño funcional (secuelas laborales, sociales): \$ 1.500.000

Subtotal daño psicológico: \$ 1.860.000.

4. Pérdida de chance y daño al proyecto de vida.

Conforme doctrina y jurisprudencia (*CSJN, Fallos 340:230 “Pérez Alaniz”*), se considera: Afectación a trayectoria laboral, desvío de carrera funcional, trabas a concursos y estabilidad progresiva.

Monto estimado: \$ 1.200.000

RESUMEN LIQUIDACION:

1. Diferencias salariales: \$ 2.528.903,44
2. Daño moral: \$ 2.500.000
3. Daño psíquico y tratamiento: \$ 1.860.000
4. Pérdida de chance y proyecto de vida: \$ 1.200.000

TOTAL LIQUIDACION: \$ 8.088.903,44

V.- FUNDAMENTO JURÍDICO DE CADA RUBRO INDEMNIZATORIO.

1. Diferencia salarial por adicional no percibido: si bien nunca fui nombrada como Delegada de Gral. Lavalle, ni siquiera provisoriamente, pero si cumplí las funciones de Delegada que se reclama, lo cual surgirá de a prueba a producirse en autos, y cuyo fundamento tiene lugar a continuación:

Fundamento legal: • Art. 14 bis de la Constitución Nacional: derecho a salario justo y función estable.

- Ley 10.430 – Estatuto del Empleado Público: art. 48 y ss., garantiza el derecho al goce efectivo de las funciones asignadas y a la percepción de los suplementos jerárquicos correspondientes.

Doctrina: • "La omisión del pago del suplemento por función a quien ha sido desplazado sin acto válido constituye un daño patrimonial cierto, derivado de un obrar antijurídico por omisión estatal" (Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 2, cap. XI).

Jurisprudencia: • SCBA, B. 63.201 "González", res. 8/5/2019: "Si la Administración desplaza de hecho a una agente y le impide ejercer funciones que implican un adicional, el incumplimiento es fuente de responsabilidad por los salarios dejados de percibir."

- CCA Mar del Plata N° 1, "G. M. S. c/ Municipalidad de General Pueyrredón", 12/09/2022: se reconoce indemnización por pérdida de suplemento funcional retirado sin acto administrativo fundado.

2. Daño moral (hostigamiento, violencia institucional y simbólica).

Que a los efectos de justificar lo reclamado en concepto por daño moral, producto del hostigamiento permanente del director regional, fundo dicho daño a continuación.

Fundamento legal:

- Art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Ley 26.485 (arts. 4, 5, 6) y Ley Provincial 14.893: reconocen expresamente la procedencia de daños extrapatrimoniales por violencia laboral y simbólica.

Doctrina:

- Lorenzetti, Responsabilidad Civil, Rubinzal Culzoni, 2023: "El daño moral tiene plena operatividad en el ámbito del derecho público cuando existe

violación de derechos personalísimos vinculados con la dignidad y la integridad funcional del agente".

Jurisprudencia:

- SCBA, B. 62.789 "Silva", 12/04/2017: se reconoce daño moral por afectación funcional, incluso cuando no hay pérdida de haberes.
- CSJN, Fallos 337:889 "Sisnero": "La reparación integral en supuestos de discriminación laboral debe incluir el daño moral en su dimensión subjetiva y simbólica".

3. Daño psíquico y psiquiátrico.

Que el daño psíquico y psiquiátrico queda demostrado con la documental que se aporta a esta demanda, y quedara corroborado con las pericias a realizarse en autos.

Fundamento legal:

- Art. 1740 CCyC: responsabilidad integral.
- Art. 1738 y 1739 CCyC: daño a la salud – comprende no solo los gastos terapéuticos, sino la pérdida funcional y la alteración del bienestar.
- Ley 26.657 de Salud Mental.

Doctrina:

- Zavala de González, Daños a la Persona, 2019: "El daño psíquico constituye una categoría autónoma del daño extrapatrimonial, indemnizable cuando altera significativamente el equilibrio personal".

Jurisprudencia:

- SCBA, C. 121.234, "Gutiérrez", 5/12/2018: "El padecimiento psíquico derivado de hostigamiento institucional debe ser resarcido, en tanto constituye una forma de daño en la salud no visible pero verificable por medios periciales".

- CCA Mar del Plata, “M. A. A. c/ IOMA”, 30/08/2023: se otorga indemnización por daño psíquico y gastos de tratamiento derivados de prácticas administrativas abusivas.

4. Pérdida de chance – daño al proyecto de vida

Fundamento legal:

- Art. 1737 y 1740 CCyC.
- Tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN): CEDAW, Convención de Belém do Pará.
- Principio de progresividad de derechos y no regresividad (art. 2 Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC).

Doctrina:

- Vázquez Ferreyra, Daño al Proyecto de Vida, LA LEY 2004-E-861: “Debe reconocerse indemnización cuando la situación provocada por el Estado frustra una expectativa razonable de desarrollo personal o profesional”.
- ONU – Comité CEDAW: “Las mujeres víctimas de violencia institucional tienen derecho a la reparación simbólica y material por la obstrucción de sus trayectorias laborales”.

Jurisprudencia:

- CSJN, Fallos 340:230 “Pérez Alaniz”: la frustración del desarrollo profesional derivada de decisiones estatales arbitrarias es indemnizable.
- SCBA, B. 64.103 “Corvalán”, 10/06/2009: reconoce daño a la carrera administrativa por desplazamientos funcionales irregulares.

5. Intereses y actualización

Fundamento legal:

- Art. 768 CCyC (obligaciones dinerarias).
- Art. 7 y 10 Ley 23.928 (actualización).
- Art. 622 Cód. Civil anterior (aplicable supletoriamente por analogía, según CSJN y SCBA).

Jurisprudencia:

- SCBA, “Cabrera c/ Provincia de Buenos Aires”, Ac. 91.429: aplica tasa pasiva digital BIP del Banco Provincia en materia de créditos públicos.
- SCBA, B. 67.847 “Galván”, res. 24/08/2022: admite actualización por IPC y RIPTE en liquidaciones laborales públicas en el marco de acciones contencioso administrativas.

La liquidación estimada de daños por la suma de \$ 8.088.903,44 resulta jurídicamente fundada y proporcional al daño sufrido, considerando:

- El carácter estructural de la violencia institucional.
- La inacción del Estado ante denuncias y reclamos.
- El desplazamiento irregular de funciones de hecho con pérdida salarial.
- La afectación a la integridad física, psíquica y funcional.
- La frustración de expectativas legítimas de desarrollo profesional.

Todo ello conforme el principio de reparación integral previsto por el art. 1740 CCyC, la doctrina de la CSJN y la SCBA y las normas internacionales de jerarquía constitucional con perspectiva de género.

VI.- INTERESES Y ACTUALIZACIÓN.

Se solicita: Intereses conforme tasa pasiva digital del Banco Provincia desde la fecha de cada incumplimiento.

Actualización monetaria por IPC-INDEC, art. 768 inc. c) CCyC, con criterio de recomposición integral.

VII.- PRUEBA.

A.- DOCUMENTAL.

Se acompaña la siguiente prueba documental:

- .- DNI actora.
- .- Presentación reclamo administrativo.
- .- Dos certificados médico-psiquiatra.
- .- Consentimiento informado ante el equipo interdisciplinario.
- .- Captura pantalla del sistema de IOMA.
- .- Dos recibos de sueldo.
- .- Cinco capturas de Facebook.

DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA.

Que en virtud del principio vigente de la carga probatoria dinámica, conforme doctrina SCBA en casos de violencia institucional, intímese a la demandada IOMA a que adjunte a estos autos el legajo laboral de la actora y toda actuación que haya iniciado con relación a los hechos aquí relatados.

B.- TESTIMONIAL.

Se cite a deponer como testigos a las siguientes personas:

- a) ALFREDO DAMIAN PACCINI DNI 20.568.336.
- b) CELIA MARIANA MENDIBURU DNI 34.743.636
- c) LEONARDO JAVIER TELLECHEA DNI 24.525.755

d) ALEJANDRA TAMARA CASINELLI DNI 25.270.366

e) SEARA MARCELO HORACIO DNI 17082750

f) BOURRAS GRACIELA TERESA DNI 17498994

C.- INFORMATIVA.

Se ordene librar oficios a:

1- al Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual: para que informe: - las medidas que el ministerio tomo luego de su intervención ante las denuncias de la actora mobbing laboral. - Si se comunicó con UPCN notificándole la existencia de la denuncia por moobing laboral y/o eventualmente coordinar acciones en pos de la protección integral de la trabajadora. – si se verifico si el resto de las trabajadoras de la regional Dolores o de otras Delegaciones que dependan de Dolores sufrieron la misma persecución y/o acoso, detallando con quien se comunicaron y que acciones coordinaron. - Informe si se contactó con las autoridades de IOMA, específicamente con quienes, y detalle las resoluciones y/o acciones que coordinaron para lograr que el comportamiento abusivo del director regional de IOMA no continúe, y proteger así la integridad psicofísica de las trabajadoras. Sin perjuicio de lo antes solicitado, acompañe a la presente causa copia certificada de todas las actuaciones documentales que estén en su poder relacionadas con el mobbing laboral denunciado por la actora.

2- Al Gremio UPCN: a los efectos de que dicho gremio manifieste si ha recibido alguna denuncia de violencia u hostigamiento laboral sufrido por la actora de autos por parte del Director Regional Dolores, Casanova, indicando concretamente en que consistió el mismo, cuál fue el temperamento que como gremio tomaron, y si se presentó algún reclamo formal ante las autoridades de IOMA y en caso positivo cual fue el resultado del mismo. Asimismo remita a estos autos todas las actuaciones originadas en virtud de las denuncias de

mobbing laboral de realizada por la actora de autos. Informe si la delegada gremial, GRACIELA BOURRAS, durante el año 2024 tuvo conocimiento de la existencia de casos de mobbing en alguna delegación de IOMA, manifestando quienes resultaron víctimas de las mismas y a que delegaciones pertenecían o pertenecen.

3- Al Equipo Interdisciplinario de Abordaje de Situaciones de Violencia de IOMA, a los efectos de que informen si han tenido participación en la denuncia que la actora ha realizado, detalle cual ha sido el trabajo del equipo y el abordaje que el mismo le brindo a la actora y si han tomado algún tipo de resolución y/o recomendación con respecto al director regional de IOMA, Casanova. Acompañe a estos autos expediente administrativo completo, en el que se trató la denuncia de la actora, con las entrevistas video-grabadas que se llevaron a cabo por zoom. Indique además si la actora se encuentra de licencia, especificando el motivo de la misma.

4- Al Dr en psiquiatria Diego Udeschini MAT. 58532, para que remita historia clínica de la actora de autos.

D.- PERICIAL.

Se designe perito único de oficio en la especialidad de psicología, a los efectos de que responda a los siguientes puntos de pericia:

1. Determine el estado actual de salud mental de la actora, indicando si presenta síntomas compatibles con patologías de orden psicológico o psiquiátrico (p. ej.: trastorno de ansiedad, depresión, trastorno adaptativo, estrés postraumático, etc.).
2. Indique si el cuadro clínico descrito se encuentra debidamente diagnosticado según los criterios del DSM-5 o CIE-11. Adjunte diagnóstico categorial y funcional.

3. En función de la historia clínica y de los antecedentes narrados, determine si el cuadro psicológico detectado guarda relación causal directa o con-causal con los hechos denunciados por la actora (hostigamiento, acoso laboral, desplazamiento del cargo, abuso institucional, connotaciones de género).
4. Evalúe si las conductas atribuidas al superior jerárquico constituyen situaciones potencialmente generadoras de daño psíquico, de acuerdo a la literatura psicológica y forense vigente (acoso psicológico, violencia simbólica, violencia institucional, estrés laboral crónico).
5. Indique si existe compatibilidad entre los hechos relatados por la actora y las manifestaciones clínicas actuales, según el criterio de verosimilitud psíquica.
6. Analice si el cuadro que presenta la actora podría enmarcarse dentro de un contexto de violencia de género en el ámbito laboral, según las definiciones de la Ley 26.485, CEDAW y Belém do Pará.
7. Determine si el impacto psicológico sufrido por la actora se agrava por la condición de desigualdad estructural de género, y si existen signos de afectación a su autoestima, autonomía o proyecto de vida.
8. Indique si la actora requiere tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado, su duración estimada, frecuencia e intensidad del mismo.
9. Establezca si el daño psíquico que presenta la actora puede considerarse permanente o de mediano/largo plazo, y si existe riesgo de cronificación del cuadro.
10. Informe si, como consecuencia del daño psíquico, la actora presenta limitaciones o restricciones para el desempeño de su trabajo habitual o actividades de la vida cotidiana.

11. Determine el grado de afectación de su capacidad laboral, social, emocional y vincular, incluyendo si se ha visto deteriorada su autonomía o productividad.

12. Indique si existe daño psíquico en términos forenses, especificando si se trata de un daño configurado, permanente, transitorio o potencialmente reversible, y cuantifique su magnitud en términos descriptivos (leve / moderado / grave).

13. Evalúe la necesidad de reparación psicológica integral, en términos de asistencia terapéutica y medidas de restitución del equilibrio subjetivo alterado.

VIII.- INTERPOSICIÓN DE RECLAMO ANTE EL PROPIO MINISTERIO DE SALUD QUE AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Que conforme surge de la copia del reclamo administrativo acompañado, a los efectos de agotar la vía administrativa se presentó en fecha 9 de junio de 2025 un reclamo administrativo a los efectos, como dije, de agotar la vía administrativa, y de poner en su conocimiento de las autoridades del ministerio de salud, la existencia de mobbing laboral sufrida por la suscripta a manos del director regional delegación Dolores, Casanova.

Dicho reclamo mereció una fría respuesta por parte de las autoridades manifestando que se informó a la UNIDAD MINISTRO, y que luego de corroborar que la suscripta, y el denunciado, Casanova, son agentes de IOMA Regional Dolores, se le dio intervención al equipo interdisciplinario técnico de la jurisdicción IOMA.

IX.- GRATUIDAD.

Que solicito se declare la gratuidad de las actuaciones judiciales en autos, en virtud de lo establecido por la Ley 12.200 y su modificatoria, Ley 14.148, las que consagran expresamente el derecho de los trabajadores del Estado

provincial y municipal a litigar sin obligación de afrontar costas judiciales ni pago de tasas o sellados cuando el reclamo verse sobre derechos de naturaleza laboral o previsional.

La Ley 12.200, modificada por la Ley 14.148, establece que: “Las actuaciones judiciales que se inicien con motivo de conflictos originados en la relación de empleo público o en materia de seguridad social, promovidas por agentes o ex agentes de la Administración Pública provincial, centralizada o descentralizada, organismos autárquicos y municipios, serán gratuitas para los reclamantes.”

Asimismo, en su artículo 2º dispone que el beneficio opera de pleno derecho, sin necesidad de prueba de pobreza ni trámite de concesión previa, alcanzando todos los actos procesales y administrativos conexos al juicio.

La presente acción contencioso-administrativa se funda en derechos adquiridos por mi parte en el marco de una relación de empleo público con IOMA, organismo autárquico de la Provincia de Buenos Aires, y está vinculada al reconocimiento de adicionales salariales, reparación por incumplimientos funcionales, y daños derivados del ejercicio irregular del poder disciplinario y organizacional, lo que encuadra plenamente dentro del ámbito de protección de la normativa referida.

X.- FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Por encontrarse expresamente comprometidos derechos de raigambre constitucional deyo, desde ya, planteado, por idénticos fundamentos a los ya expuestos, reserva del caso federal (Art. 14, Ley 48), solicitando se tenga presente a los fines correspondientes.

X.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Me tenga por parte en el carácter invocado;
2. Se tenga por interpuesta demanda contencioso administrativa;
3. Se ordene la restitución de función de delegada y el consecuente nombramiento;
4. Oportunamente, dicte sentencia haciendo lugar a la demanda, con reparación integral de los daños sufridos.
5. Se tenga por solicitada la gratuidad de las actuaciones judiciales** en los términos del art. 1 y 2 de la Ley 12.200 y Ley 14.148, ordenándose la exención del pago de tasas de justicia, aportes, sellados y costas durante la totalidad del proceso judicial, incluidos recursos e incidentes.
6. Se impongan las costas a la demandada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.


eduardo U. Domínguez
DNI 34350085